



Al contestar cite el No. 2024-01-648012

Tipo: Salida Fecha: 17/07/2024 12:08:50 PM  
Trámite: 17025 - NULIDADES LIQUIDACIÓN  
Sociedad: 890300346 - ALMACENES LA 14 S A Exp. 10314  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010201

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**  
Almacenes La 14 S.A. en Liquidación Judicial

**Liquidador**  
Felipe Negret Mosquera

**Asunto**  
Nulidad

**Proceso**  
Liquidación Judicial

**Expediente**  
10.314

**I. ANTECEDENTES**

1. Con memorial 2023-01-096700 de 23 de febrero de 2023, la sociedad Seleccionadora Procampo S.A.S., presentó solicitud de nulidad del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos.
2. Sustentó la nulidad en la causal prevista en el artículo 133.8 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda o indebida notificación de una providencia distinta que debía hacerlo.
3. Alegó que el traslado del proyecto no fue publicado en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, e indicó que esto trasgrede el principio de publicidad consagrado en la Ley 1116 de 2006 y el debido proceso, pues con ello, se niega el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción, al impedir presentar una objeción al mismo, en los términos del artículo 29 del señalado estatuto de insolvencia.
4. La solicitud de nulidad fue puesta en traslado del 16 al 20 de mayo de 2023, conforme el consecutivo 2024-01-456105 de 15 de mayo de 2024.
5. Dentro del traslado, mediante memorial 2024-01-468289 de 16 de mayo de 2024, el liquidador se pronunció sobre la solicitud de nulidad solicitando su rechazo; indicando que no era verdad que el traslado al proyecto de calificación y graduación de no haya tenido publicidad, pues consta que se presentaron más de 900 objeciones, con lo que no procede la causal alegada de nulidad, y además alegó que con Autos 2023-01-649240 y 2023-01-649236 de 14 de agosto de 2023, se habían resuelto dos (2) nulidades en el mismo sentido.
6. Agregó que el nulitante pretendía revivir una etapa procesal superada, teniendo en cuenta que no presentó objeción, y que además tampoco existía la vulneración alegada al debido proceso, puesto que el trámite surtido se ajustaba a la Ley, advirtiendo que los traslados correspondían a los señalados en la norma.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

7. Lo primero que debe advertirse, es que conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia, *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que*

*vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>1</sup>.*

8. No obstante, para su aplicación se han determinado claramente, unas reglas particulares, que determinan su procedencia o no. Así, el artículo, artículo 132 del Código General del Proceso, señala lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.
9. En éste mismo sentido el artículo 135 del Código General del Proceso, estableció dentro de los requisitos para alegar la nulidad, los siguientes: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.
10. Ahora bien, es preciso advertir igualmente que, el sistema de nulidades procesales sigue el principio de taxatividad o de especificidad, según el cual no puede haber irregularidad adjetiva que invalide el proceso sin que exista una norma que así lo establezca. Así, la nulidad podrá ser alegada y declarada, siempre que se compruebe la ocurrencia estricta de los supuestos establecidos en las causales que expresamente ha diseñado el legislador.
11. Este principio quedó plasmado en el artículo 133 del Código General del Proceso, al prescribirse que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos establecidos en dicho precepto, en armonía con el citado inciso final del artículo 135 del mismo estatuto procesal.
12. Bajo este contexto normativo, en el escrito presentado por la sociedad Seleccionadora Procampo S.A.S., se indica que la causal de nulidad es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la indebida notificación de una providencia judicial, pues para el nultante, el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador no se realizó en debida forma, porque alega, no se publicó en la baranda virtual.
13. Con esta falencia, alega, se vulnera el derecho de defensa y contradicción al impedir el derecho de contradicción y defensa mediante la objeción al citado proyecto.
14. En este caso, la solicitud de nulidad no es procedente, simplemente por el hecho de que el traslado no es una providencia judicial que deba notificarse, razón suficiente para desestimar la nulidad por la causal alegada.
15. Al respecto, sea lo primero resaltar la naturaleza jurisdiccional del proceso de liquidación judicial, advirtiendo que su trámite cuenta con un procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006. También resulta importante señalar que la Superintendencia de Sociedades actúa en el proceso de liquidación judicial en calidad de Juez del Proceso.
16. De acuerdo con el principio de universalidad consagrado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, todos los acreedores de la sociedad en insolvencia quedan vinculados al proceso de liquidación desde su inicio. Esto se traduce en la imposibilidad de los acreedores de cobrar sus obligaciones por fuera del concurso.
17. Así mismo, el artículo 48.4 del estatuto de insolvencia dispone que debe fijarse un aviso, por 10 días, que informe a los acreedores del inicio del proceso, lo cual se

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 23 de febrero 2010

cumplió con la fijación del aviso con consecutivo 2021-01-594172 de 5 de octubre de 2021, que corrió desde el 5 hasta el 19 de octubre de 2021.

18. Por su parte, el artículo 48.5 dispone que los acreedores cuentan con un plazo de 20 días, para presentar la reclamación de sus créditos, presentando prueba de su existencia y cuantía; plazo que corrió del 20 de octubre al 18 de noviembre de 2021, y que implica que la carga de presentarse al proceso de liquidación judicial recae en los acreedores.
19. La misma norma dispone que el liquidador designado en los términos del artículo 48.1 del anotado estatuto de insolvencia, deberá presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos que contenga las obligaciones reclamadas, el cual fue presentado por el liquidador mediante memorial 2022-01-724066 de 3 de octubre de 2022.
20. Este proyecto, en virtud del artículo de la misma norma que a su vez remite al artículo 29 de esta, debe ponerse en traslado por un término de 5 días, el cual corrió del 5 al 11 de octubre de 2022, conforme el consecutivo 2022-01-725598 de 4 de octubre de 2022.
21. Mediante Auto 2022-01-878012 de 9 de diciembre de 2022, en ejercicio de control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se ordenó al liquidador allegar los documentos presentados por los acreedores, advirtiéndole que este documento sería puesto en traslado, pero que las objeciones presentadas dentro del traslado 2022-01-725598 de 4 de octubre de 2022, se considerarían como allegadas en tiempo.
22. En atención a la instrucción impartida, el liquidador presentó el documento requerido con memorial 2022-01-955594 de 15 de diciembre de 2022, el cual fue puesto en traslado del 23 al 27 de enero de 2023, con el fin que los acreedores presentaran objeciones respecto de las acreencias de otros acreedores.,
23. Las objeciones al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y asignaciones de derechos de voto, fueron puestas en traslado con consecutivo 2023-01-090727 de 20 de febrero de 2022, entre el 21 al 23 febrero y 2023-01-117484 de 6 de marzo de 2023, entre el 7 al 9 de marzo de 2023.
24. Es verdad entonces, que el espacio del traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos preparado por el liquidador es la oportunidad para que los acreedores que se encuentren en desacuerdo con este, presenten las razones de su inconformidad. Así, por ejemplo, los acreedores cuyas reclamaciones hayan sido rechazadas por el liquidador en su proyecto, pueden presentar en ese momento las razones por las que consideran que su crédito no debe ser rechazado, sino reconocido. Las objeciones no conciliadas entre el liquidador y los acreedores, deben ser resueltas por el Juez en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.
25. No obstante, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, los traslados que deban surtir por fuera de audiencia, se surtirán en secretaría y no requerirán auto ni constancia en el expediente.
26. La causal de nulidad alegada se refiere a la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda o de cualquier otra providencia que no se haya notificado en la forma prevista en la Ley.
27. Sobre esto, el artículo 278 del estatuto procesal establece que las providencias del Juez pueden ser sentencias o autos. Dicha norma no otorga el valor de providencias a los traslados.
28. De allí, que no puede proceder la causal alegada puesto que el traslado no es una providencia judicial que deba notificarse. En otras palabras, no puede haber indebida notificación, en cuanto los traslados no son providencias judiciales.
29. Lo expuesto implica que la solicitud de nulidad deba negarse, puesto la causal alegada es improcedente.

30. Sin perjuicio de lo expuesto y en relación con las afirmaciones hechas en el escrito, es pertinente advertir que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de realizar un control de legalidad que corrija los vicios que puedan configurar nulidades. En este caso, el nulitante advierte que hay un vicio relacionado con la publicidad del traslado que habría afectado su derecho de contradicción y defensa y en consecuencia, el debido proceso.
31. Sobre este aspecto, contrario a lo afirmado en el memorial, en el expediente consta el traslado realizado y de hecho, como lo advierte el liquidador, se presentaron más de 900 objeciones durante el mismo, con lo que pierde soporte la afirmación de la inexistencia de publicidad.
32. Como se advierte de la consulta de los traslados fijados en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades que ejerce la secretaría de este Despacho Judicial, consta el traslado 2023-01-028639 de 20 de enero de 2023. Dicho documento puede visualizarse en la baranda virtual y de hecho, la presentación de objeciones durante el término de traslado implica que el mismo fue visible para las partes del proceso.
33. En consecuencia, no existe evidencia de que el nulitante haya visto frustrado el ejercicio de su derecho de contradicción por cuenta del traslado señalado. Así, no existe la alegada vulneración del debido proceso y por lo tanto, ningún vicio que implique la nulidad del proceso.
34. Por el contrario, consta que en las circunstancias del proceso se garantizó a todos los acreedores la oportunidad procesal de presentar objeciones al proyecto la calificación y graduación de créditos. Esto puesto que en el proceso se han respetado las reglas que lo rigen.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Seleccionadora Procampo S.A.S., con memorial 2023-01-096700 de 23 de febrero de 2023.

Notifíquese,



**SANTIAGO LONDOÑO CORREA**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Radicado 2023-01-096700

06586